



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
12/01/2018
EIXIDA NÚM. 00993

Ayuntamiento de Dénia
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de la Constitución, 10
Dénia - 03700 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1710947
=====

Asunto: Falta de respuesta solicitud limpieza barranco del Lamborchar

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 22 de marzo de 2017, ha solicitado la limpieza del barranco del Lamorchar, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Denia Alicante nos remite un informe redactado por la técnico de medio ambiente en el que se indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) el barranco de l’Almboixar posee una longitud de 3,700 km y su cauce discurre por zona residencial, abarcando tanto la zona de les Rotes en el sector aguas abajo como la zona del Montgó en su cabecera, donde existen numerosas viviendas de ocupación permanente todo el año. La acumulación de vegetación en los cauces supone un riesgo para la seguridad dada la posibilidad de avenidas producidas en caso de lluvias torrenciales que suele sufrir el municipio, especialmente en otoño. A su vez, la acumulación de material inflamable junto a las elevadas temperaturas estivales, suponen un elevado riesgo de incendio. De este modo, la acumulación de vegetación, junto con la presencia de enseres y otros residuos, limita la función principal de los cauces que es evacuar la mayor cantidad de agua potable (...) corresponde a la Comisaría de Aguas las funciones de: k) las obras de mera conservación de los cauces públicos (...) visto el estado de conservación en que se encuentra el cauce del citado barranco y ante la petición presentada en este Ayuntamiento, se solicita a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar, la realización, a la mayor brevedad posible, de las obras de conservación del cauce público necesarias para garantizar la seguridad de las personas o bienes frente a posibles avenidas u otros riesgos naturales, además de compatibilizar el mantenimiento y mejora de la capacidad de desagüe de los cauces con el mantenimiento de la función ecológica y ambiental existente en dichos espacios (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 12/01/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Así las cosas, nos encontramos con un problema que se repite cada vez que hay que limpiar un barranco y mantenerlo en un adecuado estado de conservación. El coste derivado de dichos trabajos de limpieza no quiere ser asumido por el correspondiente Ayuntamiento porque considera que le corresponde asumir a la respectiva Confederación Hidrográfica.

No obstante, este problema ha sido resuelto por el Tribunal Supremo. En el Recurso de Casación nº 1489/2012, la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 2302, de fecha 10 de junio de 2014 (Fundamento de Derecho Sexto y Séptimo) ha declarado lo siguiente:

“(…) la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas no es competencia del organismo de cuenca (...) la expresión “zonas urbanas” que el mencionado precepto legal emplea (artículo 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional) no puede ser entendida como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de “zonas urbanas” tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus aledaños (...)”.

Esta doctrina legal ha sido ratificada en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº. 1962, de fecha 13 de diciembre de 2017, en el Recurso de Casación nº 2297/2015.

Aplicando estos razonamientos del Tribunal Supremo al caso que nos ocupa, según nos informa el propio Ayuntamiento, “el barranco de l’Amboixar posee una longitud de 3,700 km y su cauce *discurre por zona residencial*, abarcando tanto la zona de les Rotes en el sector aguas abajo como la zona del Montgó en su cabecera, *donde existen numerosas viviendas de ocupación permanente todo el año*”, por lo que la limpieza y mantenimiento del mismo en adecuado estado de conservación le correspondería al Ayuntamiento de Denia, ya que el barranco discurre por una zona urbana.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Denia que, cuanto antes, inicie los trabajos de limpieza y mantenimiento en un adecuado estado de conservación del barranco Lamborchar con el objeto de evitar el riesgo de inundaciones que produzcan importantes daños a las personas y bienes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges en funciones
(Resolución del Síndic de Greuges de 20/12/2017)

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 12/01/2018

Página: 3